



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA GENERAL

Recibido por ASKI! arbeitsgruppe schweiz-kolumbien

Fecha

11 NOV. 2016

Hora

11:22 am

30 fls + lcd
+ AT con cds.

Señores
Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: COMUNIDAD DE EL HATILLO, MUNICIPIO EL PASO-CESAR.
Accionadas: DRUMMOND LTD
C.I. PRODECO S.A
COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. - CNR
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

CAROLINA BUILES JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.583.472 expedida en la ciudad de Envigado, y tarjeta profesional No 246.636 del CSJ, asesora jurídica de la alianza ARBEITSGRUPPE SCHWEIZ KOLUMBIEN, Grupo de trabajo Suiza Colombia (ASKI) Y PENSAMIENTO Y ACCIÓN SOCIAL (PAS), en mi calidad de representante y asesora de la comunidad del Hatillo en proceso de reasentamiento, ubicada en el municipio de El Paso, Cesar, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, acudo a este despacho judicial, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA contra las empresas, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. - CNR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO S.A para que sean amparados los derechos fundamentales de la comunidad que represento, entre ellos, el derecho a la vida y vivienda dignas, a la salud y al territorio y alimentación campesina con base en los siguientes:

1. HECHOS

1. La comunidad de El Hatillo es una comunidad rural y campesina ubicada en el municipio de El Paso, departamento del Cesar, integrada por 191 familias y que ha habitado por varias generaciones dicho territorio desde comienzos del siglo XX. Desde comienzos de la década del noventa se dio la llegada de la gran minería para extracción de carbón en el Departamento del Cesar. Como consecuencia de la creciente explotación minera en su territorio, los habitantes del Hatillo y otras comunidades cercanas empezaron a sufrir dramáticamente los efectos nocivos de esta actividad, entre los cuales están: la extinción de la economía campesina de la región; la grave afectación al medio ambiente como ríos, cuencas, sabanas, fauna y flora, los cuales en su gran mayoría han desaparecido; la disminución de la inversión social; un deterioro substancial en sus condiciones de salud; restricción y fraccionamiento de tierras; empobrecimiento y miseria; deterioro en el nivel de vida; entre otros efectos comúnmente conocidos por la comunidad nacional e internacional como consecuencias de la minería en poblaciones rurales. Así, desde hace más de 20 años los habitantes de El Hatillo vienen sufriendo de primera mano los impactos ambientales y sociales que genera esta actividad económica, lo cual ha causado graves afectaciones a la salud de sus habitantes e incluso ha provocado la muerte a algunos de ellos, todas situaciones

relacionadas con enfermedades respiratorias, cutáneas, oculares y cardiovasculares, las cuales se han visto acentuadas por la deficiencia en la prestación de servicios de salud en la zona.

2. ✓ Mediante resolución No. 0302 de febrero 17 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia y estableció Plan de Manejo Ambiental - PMA a la COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, para el desarrollo de la mina de carbón "La Francia". Especificando en aquella licencia, en los artículos 2.6.2.6 y 2.6.2.7 que "cuando en los monitoreos de aire realizados en la zona, las concentraciones de material particulado, incluyendo las condiciones naturales o de fondo y las de circulación y/o dispersión, excedieran en frecuencia superior al 50% e inferior al 75% de los casos, la norma de calidad anual; se debería presentar por parte de las empresas mineras a consideración de las autoridades ambientales, el plan de reubicación o reasentamiento de las viviendas y poblaciones afectadas".
3. De igual manera se previó el mismo articulado para la Resolución No. 1713 de agosto del 2006, donde se otorgó Licencia Ambiental a la empresa EMCARBÓN S.A., hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES para desarrollar el proyecto carbonífero "El Hatillo", y en la Resolución No. 0017 de enero 25 de 2007, donde se otorgó Licencia Ambiental a la empresa DRUMMOND LTDA., para el desarrollo del proyecto "La Loma - Pribbenow".
4. Por medio de la Resolución No. 0412 del 10 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se derogó la Resolución No. 0386 de 07 de marzo de 2007, reclasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y estableció la necesidad de complementar el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-fuente. Posteriormente en la Resolución No. 1560 de 13 de agosto de 2009, este Ministerio derogó la Resolución No. 0412 del 10 de marzo de 2008 y volvió a reclasificar las áreas fuente en el Cesar.
5. En la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, modificada por la Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa DRUMMOND LTD. para la explotación de la Mina "El Descanso" en su parte norte.
6. En consideración a las obligaciones impuestas en los actos administrativos donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó a las empresas relacionadas, para el desarrollo de los proyectos mineros enunciados en la jurisdicción del Departamento del Cesar, y a partir de la clasificación de áreas fuente de contaminación en dicha zona, el Ministerio contrató dos expertos en modelación de calidad de aire del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), para elaborar un modelo regional de dispersión de material particulado en la zona carbonífera del Departamento del Cesar, a fin de determinar el aporte de material particulado y contaminación de cada uno de los proyectos mineros a las poblaciones ubicadas en su área de influencia.
7. A partir de la información arrojada por el modelo elaborado por el ITESM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, en el cual, entre otros aspectos, se realizó una descripción general del proyecto de reasentamiento de la zona carbonífera del Cesar y se determinó la proporcionalidad en la participación de las empresas en los reasentamientos de estas poblaciones, tomando en cuenta los promedios presentados por el estudio en materia de calidad de aire y basándose en las proyecciones de crecimiento de los proyectos mineros en la zona. Por las consecuencias que esto traerían para estas comunidades, se justificó plenamente la necesidad de reubicación por contaminación de aire. Dicho concepto hizo énfasis en la relación existente entre la emisión de material particulado de la actividad minera y los efectos que trae esa actividad sobre la salud de las poblaciones aledañas a las minas de acuerdo con las guías de calidad de aire de la OMS. *(Este concepto técnico fue citado en las resoluciones ministerial 0970 y 1525 de 2010)*

8. Conforme a la nueva información técnica en relación con la calidad del aire en la zona carbonífera del Cesar y conocida la participación en que las minas aportan material particulado a los diferentes centros poblados, se hizo necesario modificar las obligaciones impuestas para las empresas mineras VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, C.I. PRODECO S.A. y DRUMMOND LTDA. en las respectivas licencias ambientales, tal como lo señalada el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010.
9. De acuerdo a las observaciones presentadas por las empresas respecto del modelo de calidad de aire, se solicitó al Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey algunos ajustes al referido modelo, los cuales fueron acogidos mediante Concepto Técnico No. 827 de 20 de mayo de 2010 donde se dio alcance al Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, en el que se dijo que
“Teniendo en cuenta que hoy se cuenta con información histórica y suficiente de las condiciones actuales de contaminación atmosférica existentes en la zona y las consecuencias que esto trae sobre la salud de la población, se hace necesario unificar los criterios para la ejecución de este programa por parte de las cinco minas que operan en la zona. La necesidad de realizar dicha modificación se presenta teniendo en cuenta que en la actualidad se cuenta con información histórica de medición de la calidad del aire y los diferentes resultados obtenidos en los modelos de dispersión de calidad del aire elaborados por las empresas mineras y el ITESM, de los cuales se puede establecer que los índices de calidad de aire en la zona presentan concentraciones por encima de los límites establecidos en la legislación colombiana e internacional y con tendencia a aumentar, aspecto que afecta la calidad de vida y la salud de los habitantes que viven en el área de influencia de las minas que operan en la zona. Así mismo, teniendo en cuenta los índices de calidad de aire actuales existentes en la zona, la tendencia existente de aumentar de los niveles de contaminación basado en los resultados obtenidos en el modelo aplicado y el aporte que las minas de El Hatillo y La Francia efectúan a las poblaciones ubicadas en el área de influencia de las minas involucradas en el proceso de reasentamiento, se considera que las obligaciones establecidas en el numeral 31 del artículo cuarto de la resolución 17 de 2007, el numeral 2.6 del artículo segundo de la resolución 302 de 2006 y el numeral 5.2.7.1.2 del artículo segundo de la resolución 1713 de 2006, para las minas de Pribbenow (La Loma), La Francia y El hatillo respectivamente, deben ser modificadas, en el sentido de establecer la obligación de reasentar las poblaciones Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, basado en las proporciones que establecerá este Ministerio, de manera que el

proceso de reasentamiento se realice de forma compartida, proporcional y condiciones de igualdad y equidad para todas las minas que contribuyen en el detrimento de la calidad atmosférica de la zona”.

10. El mes de mayo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, ORDENÓ finalmente la participación de las empresas DRUMMOND LTDA., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A., y EMCARBON S.A, quienes posteriormente fueron de propiedad de la multinacional VALE, hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, de propiedad todas las anteriores de la MURRAY COMPANY, en el proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo en el Departamento del Cesar debido a la contaminación producida por la explotación de carbón a cielo abierto llevada a cabo en las inmediaciones de estas comunidades. En dicha resolución se determinó que el proceso de reasentamiento de la comunidad de Plan Bonito debería realizarse en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón en un término de (2) años conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el Acto Administrativo mencionado. Imponiendo la obligación de: “Incluir dentro de los procesos de reasentamiento y/o negociación directa, la parcelación El Prado y las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1.1. Realizar el proceso de reasentamiento de la población de Plan Bonito en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que defina la metodología y la proporción en la que cada uno de los concesionarios mineros deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo. 1.2. Realizar el reasentamiento en un periodo no mayor a dos años (2) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de las comunidades restantes (Parcelación El Prado, El Hatillo y Boquerón), de acuerdo a un orden de prioridad previamente establecido según su nivel de detrimento ambiental, atribuible al desarrollo de la actividad minera. (...) 1.9.

11. Con fundamento en las órdenes ministeriales proferidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenó a las empresas mineras, la constitución de una fiducia de reasentamiento en un término no superior a 6 meses luego de la expedición de la resolución, con fondos disponibles, destinados para atender la construcción del PAR y las medidas del plan de transición en lo que tiene que ver con cultura, salud, deportes, proyectos productivos y generación de ingresos desde la vigencia de las resoluciones.

12. Dicho contrato de fiducia fue suscrito por primera vez en el mes de diciembre de 2012, esto es dos (2) años después de lo ordenado por el Ministerio. El contrato vigente fue celebrado con la compañía FIDUOCCIDENTE radicado mediante N° 2015010781-1-001 del 23 de abril de 2015 ante la Autoridad nacional de licencias ambientales ANLA. En este contrato, se evidencia, que el total de aportes realizados a la fiducia por las empresas a fecha de 31 de julio de 2016, corresponde a treinta y seis mil trescientos ochenta y seis millones mil novecientos noventa y un mil pesos con ochenta y un centavos (\$36.386.991.562,81), con un saldo en bancos a la misma fecha de corte de doscientos cincuenta y nueve millones, cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos veinte un mil pesos con catorce centavos (\$259.435.621,14); saldo total en fondos de inversión colectiva es de dos mil seiscientos sesenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos

(\$2.669.444.700,46); para un total de recursos administrados en el fideicomiso de dos mil novecientos veintiocho millones ochocientos ochenta mil trescientos veinte un pesos con sesenta centavos (\$2.928.880.321,60). El dispendio de un monto tan escandaloso que asciende a más de treinta y seis mil ciento veinte siete millones de pesos (\$36.127.000.000), en un término de 1 año y medio, en el que no se ha terminado la construcción del PAR ni se han adelantado proyectos productivos eficaces en los que la comunidad mejore su generación de ingresos, demuestra la intención de las empresas mineras de mantener en completa dependencia a la comunidad de El Hatillo y no proceder con el reasentamiento.

13. El 10 de marzo de 2011, el Defensor del pueblo, regional Cesar, solicitó a la secretaría de salud departamental del mismo departamento, *“la realización de un estudio microbiológico o de cualquier otro orden, dirigido a establecer si las aguas que consumen los habitantes de esa vereda (El hatillo), están contaminadas con partículas de carbón o de cualquier otra naturaleza que afecten su potabilidad y como tal la salud de quienes la consumen. Lo anterior, como consecuencia, de los brotes en la piel y de algunos otros órganos del cuerpo y también por los problemas respiratorios y otros que están afectando a un grueso número de habitantes del lugar, incluido menores de edad y personas de avanzada edad”*.

Los habitantes de la vereda, manifestaron que los problemas de salud que se encontraban presentando, fueron consecuencia de la explotación de las minas de carbón.

14. Como consecuencia de lo anterior, el día 29 de marzo de 2011, la secretaría de salud departamental, rinde informe de lo actuado, manifestando a los peticionarios, que el estudio realizado al agua de la vereda, arrojó como resultado que el agua está clasificada en nivel de riesgo alto (IRCA 37.5%), es decir, agua no apta para el consumo humano. *(Este documento se anexa como prueba al presente escrito)*.

15. La Dra. María Teresa Garcés Padilla, médica epidemióloga y coordinadora de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar junto con el Dr. Salvador Angarita, médico epidemiólogo de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y el Dr. Jairo Martínez, médico de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar realizaron un informe poblacional los días 5, 6 y 7 de abril de 2011 sobre la prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental en la Vereda el Hatillo- Corregimiento de la Loma- Municipio del Paso. En donde se logró establecer que el 51,48% de los habitantes del Hatillo presentaban *una alta prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental, especialmente de tipo respiratorio y de la piel (Este documento es anexado como prueba con el presente escrito)*.

16. A raíz del incumplimiento de varias disposiciones de las dos resoluciones que ordenaron los reasentamientos por parte de las empresas mineras obligadas, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 540 de 2011 mediante la cual la Agencia nacional de licencias ambientales, imponen medida preventiva de amonestación escrita por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 1, 2, 2.2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de la resolución 970 de 2010, modificado por la resolución 1525 de 2010.

17. Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA expidió el Auto 457 el 1 de marzo de 2012, mediante el cual se apertura proceso de investigación ambiental a las empresas en mención por el reiterado incumplimiento de las resoluciones de reasentamiento, lo anterior, con la

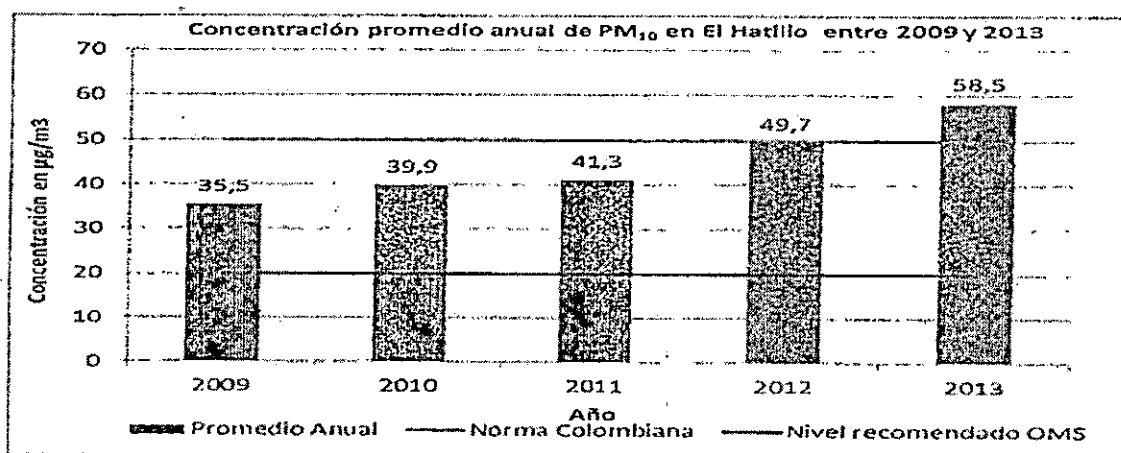
finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental sobre el reasentamiento de la población de Plan Bonito. Dicho proceso se encuentra actualmente pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por las empresas contra auto 6148 del 24 de diciembre de 2015, mediante el cual se apertura el periodo probatorio, para de esta forma, dar continuidad a la formulación de cargos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental.

18. A comienzo del año 2013 la comunidad de “El Hatillo” se declaró en crisis humanitaria por ausencia de alimentos al enfrentar precarias condiciones de salubridad, desempleo y contaminación. El desarrollo agrícola, fuente principal de suministro de alimentos de la comunidad, se vio afectado dado que los productos tradicionales como el sorgo, el trigo, el centeno y el algodón se extinguieron por las condiciones ambientales de la zona. Esta situación generó que la Organización de Naciones Unidas - ONU a través de El Programa Mundial de Alimentos (PMA), La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) y OCHA entre otras hicieran presencia y exigieran una reacción inmediata por parte del Estado Colombiano y otros autores implicados directamente con las condiciones de alimentos en el Hatillo.

19. El mes de marzo de 2013, falleció de un cáncer fulminante en el pulmón, el señor Alberto Mejía Rojas, residente de la vereda El Hatillo y quien era líder de la comunidad y participaba de forma activa en el proceso de reasentamiento.

20. En diciembre de 2013 la Contraloría General de la Nación realizó una evaluación del proceso de reasentamiento poblacional por minería de carbón en el departamento del Cesar, en la cual, se llevó a cabo un análisis de los niveles de material particulado detectados por las estaciones de calidad del aire ubicadas en la vereda El hatillo. En dicho informe la Contraloría a raíz de dichos estudios, estableció que:

“(...)Se presentan los promedios anuales de PM medidos entre 2009 y 2013 por la estación de calidad el(sic) aire ubicado (sic) en el hatillo. El promedio de 2013 se calculó con los datos registrados de enero a agosto del presente año. Se observa un creciente deterioro de la calidad del aire de la zona debido al aumento de material particulado inferior a 10 micrómetros que se ha presentado en el período evaluado; es importante resaltar que el promedio de PM10 de los años citados supera considerablemente el nivel anual recomendado por la OMS que para este contaminante tiene un valor de 20 mg/m3(...).



Fuente: Sisaire y Corpocesar. Elaboró: Contraloría Delegada para el Medio Ambiente- CGR.

Cuadro N° 2.0. Informe de Actuación especial de auditoría de la Contraloría General de la Nación del mes de diciembre de 2013. Pág. 24.

"(...)Entre 2009 y 2013, se registraron promedios diarios que superan el valor permisible para PM10, tanto el de la norma colombiana, como el de la OMS, el cual es mucho más restrictivo. En lo que va del 2013, el 54% de los datos diarios registrados son superiores al nivel recomendado por la OMS (...).

*(...) El Ministerio de Ambiente, Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible obró equivocadamente al conceder licencia ambiental o establecer Plan de manejo ambiental, según fuera el caso respecto al régimen al que estaba sometido cada proyecto minero involucrado en este proceso, sin antes exigir que se efectuara el reasentamiento de estas comunidades como condición previa para el inicio o continuación de la actividad de exploración minera en el departamento del César". Asimismo determinó que "el deterioro en la calidad del aire que respiran los habitantes de la comunidad en cuestión fue el único elemento que llevó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a tomar la decisión de su reasentamiento. Sin embargo, las fuertes restricciones que ocasiona esta minería a gran escala al acceso a la oferta natural, fuente vital para la subsistencia de estas comunidades de economía campesina, debieron ser la consideración principal para efectuar el reasentamiento a la mayor brevedad posible"*¹.

21. En el mes de septiembre de 2014, falleció por causas no determinadas, el adulto mayor Florentino Coronado, residente de la vereda El Hatillo.
22. A finales de 2014 y tras 4 años de exigir garantías para el cumplimiento por parte de las empresas mineras del reasentamiento involuntario de la población de la vereda El Hatillo: la implementación de un plan de transición, la contratación de un operador competente con profesionales capacitados para el trabajo, una interventoría que cumpliera con sus funciones, la contratación de una organización experta en diseño e implementación de proyectos productivos, la implementación de una estrategia de comunicación y la contratación de un asesor jurídico para la comunidad, en 2015 llegó la denominada, por las empresas mineras, Reingeniería.
23. Durante el 2015 hubo un cambio en casi todos los actores del proceso. En el primer semestre de 2015 también llegó Socya como nuevo operador y Environmental Resources Management - ERM como nueva interventoría.
24. De los acuerdos pendientes de 2014 con rePlan, en el primer semestre de 2015 también se culminó la actualización censal en el mes de enero de 2015 quedando pendiente la actualización censal en salud y se cerró el marco jurídico en el mes de mayo.
25. Socya llegó con un plan estratégico y metodológico donde se comprometía a tener el PAR cerrado en el mes de febrero de 2016. El cronograma de trabajo propuesto para la construcción del PAR fue el siguiente:

¹ Contraloría General de la República. Actuación especial de auditoría. Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible –Autoridad Nacional de licencias ambientales-ANLA- Evaluación del proceso de reasentamiento poblacional por minería del carbón en el departamento del Cesar. CGR-CDSA- N° 00683. Diciembre de 2013.

Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Implementado un plan de comunicaciones y participación para la concertación 22/Jun/15 - 4/Feb/16							
Implementado el sistema de gestión de PQRS 10/Jul/15 - 04/Feb/16							
Documento de condiciones socioeconómicas ajustado y validado 16/Jun/15 - 06/Ago/16	Formulados criterios de elegibilidad 10/Ago/15 - 31/Ago/15	Definición de alternativas de reasentamiento 01/Sep/15 - 11/Oct/15					Suscripción de documento PAR para residentes y no residentes acorde con las medidas de restitución definidas 07/Dic/15 - 12/Feb/16
		Definidos impactos sociales del reasentamiento 10/Ago/15 - 04/Nov/15		Formulada Matriz de compensaciones 11/Nov/15- 04/Dic/15			
		Formuladas medidas para prevenir, mitigar y compensar impactos y restablecer medios de vida, hábitat y redes de apoyo 12/Ago/15 - 20/Nov/2015					
	Identificación y selección participativa de predios del reasentamiento 06/Jul/15 - 06/Nov/15						

Imagen 1 Plan Operativo El Hatillo

1. Cuadro N° 1. Informe trimestral ANLA Abril-Junio 2015. Proceso de reasentamiento: Comunidades Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón. Pág. 28

26. De acuerdo con el cuadro obrante en el informe trimestral presentado por Socya para los meses abril a junio 2015, el operador se comprometió a realizar la identificación y selección de predios para el reasentamiento con fecha límite del 6 de noviembre de 2015. A la fecha, se tiene que el predio La Belleza, opcionado para el reasentamiento, se encuentra ubicado en zona inundable y sobre una falla geológica, lo que lo hace inviable para estos fines.
27. Los predios Villa Melba y María Martha, también opcionados para el reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, se encuentran concesionados para explotación minera a la empresa DRUMMOND Ltda, asunto este que es de conocimiento de las empresas y el operador desde el inicio del proceso de búsqueda de predios, toda vez que la resolución ministerial 0970 de 2010, es clara en afirmar en su numeral 5.3.5.3 que *"Estos sitios no deberán estar localizados en zonas restringidas, de concesión minera, de áreas protegidas, ni zonas de riesgo geológico, geotécnico, ambiental o social que puedan poner en riesgo el nuevo asentamiento"*. (Negrilla agregada) Situación que fue desconocida intencionalmente generando falsas expectativas en la comunidad.
28. En este proceso de selección de predios, se acordó la realización de una mesa interinstitucional de predios en la que participaron el Concejo del municipio de El Paso, las empresas mineras y los representantes de la comunidad. Dicho proceso tuvo una duración de más de 6 meses en los cuales se realizaron visitas a los fundos y las empresas continuaron dilatando la selección aún a sabiendas de la concesión minera que pesaba sobre dos de los predios preseleccionados lo cual los hacía inviables, evidenciando una demora intencional en el cierre del proceso y consecuentemente del PAR.
29. La empresa minera DRUMMOND Ltda. manifestó que no tiene interés en renunciar a sus títulos sobre los predios preseleccionados. Hasta la fecha, a la comunidad no se le ha dado una respuesta satisfactoria a las causas por las cuales se presentó esta dilación en la selección de predios.

30. Se observa que desde la llegada de Socya, esta identificación y selección de predios presenta un retraso de 11 meses en su ejecución sin que hasta la fecha hayan sido presentadas a esta agencia las razones que justifiquen dicho retraso.

31. En el mes de noviembre de 2015, falleció por causas indeterminadas la adulta mayor Susana Daza Ospino, residente de la vereda El Hatillo.

32. El mes de enero de 2016, falleció por causas no determinadas la adulta mayor Graciela Parra, residente de la vereda El Hatillo.

33. El pasado mes de septiembre, falleció súbitamente la señora Clarisa Emélida Durán, adulta mayor residente de la vereda El Hatillo, por causas no determinadas.

34. A comienzos del mes de noviembre 2016, falleció súbitamente el señor Miguel Rojas Imbrecht, adulto mayor residente de la vereda El Hatillo, por causas no determinadas.

35. La totalidad de los adultos mayores, ha manifestado en diversos estudios de las condiciones de salud de la población² y reuniones periódicas realizadas desde el año 2015, presentar afecciones respiratorias, oculares, dolor en el pecho, y enfermedades en la piel, los cuales, se presume, tienen que ver con los niveles de contaminación de la vereda causados por la cercanía de las minas de carbón manejadas por las empresas accionadas.

36. En la actualidad, 11 líderes y lideresas del proceso de reasentamiento han sufrido amenazas contra su integridad y su vida y las de sus grupos familiares.

Entre los hechos más recientes se cuentan el incendio de la vivienda de la señora Candelaria Parra, integrante del comité de concertación, el 2 de agosto de 2016; la presencia durante todo el mes de agosto, de personas extrañas motorizadas que hacen rondas a las afueras del domicilio de la señora Diana Fonseca y su familia así como el señor Almeys Mejía Rojas, ambos integrantes del mismo comité. La señora Marina Mirith Martínez Zabala recibió una llamada telefónica el pasado 13 de septiembre, en la cual, un hombre que no se identificó, le ordenó no dilatar más el proceso de reasentamiento, acto seguido le fija un plazo para que se culmine el proceso hasta el mes de diciembre de 2016, de lo contrario debe informar a su hija MERLY LISETH MARTINEZ que no vuelva ni a la Loma ni al Hatillo.

El último hecho de que se tiene registro sucedió el día 09 de noviembre cuando en inmediaciones de su predio, fue baleado por dos hombres que se movilizaban en moto, el perro de la señora Yolima Parra, lideresa activa del proceso de reasentamiento, integrante del comité de concertación.

Todo lo anterior en consecuencia¹² de su actividad como representantes de los comités de concertación y transición en la en proceso de reasentamiento de la vereda El Hatillo. Todos estos hechos están ampliamente relatados en la solicitud de estudio de riesgo e impacto psicosocial por amenazas a representantes de la comunidad presentado a la Defensoría del Pueblo, regional Valledupar-Cesar (*Anexada como prueba con el presente escrito*).

² Informe de Estudio Poblacional sobre Prevalencia de Enfermedades Relacionadas con la Contaminación Ambiental en la Vereda el Hatillo – Corregimiento de la Loma – Municipio de el Paso, realizado en abril 5,6,7 de 2011. Gobernación del Cesar, Secretaría de Salud Departamental.

37. Este proceso de reasentamiento se ha prolongado por más de 6 años desde que fueron expedidas las Resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y en el cual, han pasado casi 10 años desde que la autoridad ambiental empezó a hablar de reasentamiento en la población por las insufribles condiciones en las que los pobladores del Hatillo habitan su territorio.

2. DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

2.1. DERECHO A LA SALUD

Entendemos la salud como un derecho fundamental que debe ser reconocido y amparado por las entidades estatales ya que se traduce como la materialización del bienestar de la persona y es el que a su vez le permite gozar de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y lo que es más importante aún, a la vida digna.

Igualmente, la Corte Constitucional ha entendido que el derecho a la vida debe protegerse no solamente cuando se encuentra en grave peligro, sino que, precisamente, lo que se pretende es evitar una afectación mayor. Sobre este aspecto en sentencia T-260 de 1998 se dijo:

“Existe necesidad de tutelar el derecho a la salud, cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse a estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la salud, para que su tutela proceda”.

(...) “El derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida”.

Ahora bien, en la sentencia T-200 de 2007, la Corte Constitucional hizo énfasis en las dimensiones que envuelve este derecho. Por una parte, en su condición de servicio público que debe ser prestado bajo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. Y por otra parte, su condición de derecho subjetivo de aplicación inmediata.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha establecido que existen dos grandes tipos de acciones afirmativas, las que tienen su génesis a partir de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, en donde no se especifica los beneficiarios de dichas medidas y aquellas que tienen una expresa consagración constitucional (personas de la tercera edad, discapacitados, niños, niñas y mujeres). Este aspecto fue explicado en la sentencia C-184 de 2003, así:

“(...) Es necesario distinguir entre dos grandes tipos de acciones afirmativas adoptadas por el Estado, particularmente por el legislador. En primer lugar, las acciones afirmativas pueden encontrar fundamento en los incisos finales del artículo 13 de la Carta según los cuales “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. || El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En estos casos, el constituyente no

indicó de manera específica, quienes podrían ser beneficiarios de estas medidas favorables, sino que señaló criterios materiales para justificarlas, como la marginación de un grupo o la debilidad manifiesta de una persona por su condición económica. Por eso, el legislador puede escoger los sujetos beneficiarios de tales acciones afirmativas. En segundo lugar, las medidas favorables pueden encontrar soporte constitucional en varias normas superiores que protegen de manera especial a ciertos sujetos, como sucede con las personas de la tercera edad, (artículo 46, C.P.), los discapacitados (art 47, C.P.), los adolescentes (art 45, C.P.), los niños y niñas (art 44, C.P.) y las mujeres (art 43, C.P.), por citar algunos ejemplos. En estos casos, el constituyente indica de manera expresa cual es el grupo de sujetos que puede ser beneficiado por una acción afirmativa y, en ocasiones, en qué consiste dicha acción, cuál es su finalidad o cuáles son las condiciones específicas en que éstas son constitucionalmente justificadas." (Negritillas agregadas)

Frente al carácter fundamental del derecho a la salud, el legislador, mediante Ley Estatutaria 1751 de 2015, relevó este derecho de su perfil prestacional, dotándolo de rango constitucional de derecho fundamental frente al cual, el Estado deberá entre otras, establecer mecanismos para evitar la violación del mismo y determinar el régimen sancionatorio.

De esta forma, establece la ley en comentario, que el derecho fundamental a la salud está basado en el principio pro homine a partir del cual, "(...) Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas" (...)

Frente a los sujetos de especial protección constitucional, reitera la ley, lo ya expresado en precitada jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a estos:

"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud".

Así, el derecho a la salud, pasa de ser un derecho de segunda generación tutelado por conexidad con el derecho a la vida, para ser un derecho fundamental autónomo cuyo mecanismo de protección sigue siendo con más veras, la acción de tutela.

Es importante aclarar que la evaluación realizada por la Contraloría General de la Nación es el último estudio de calidad de aire de que se tiene conocimiento y para el año 2013, los índices de contaminación ambiental eran ya intolerables y no permitidos lo cual, con el paso del tiempo y la exacerbación de la actividad minera en el centro del cesar, especialmente en inmediaciones de la vereda El Hatillo, los niveles de material particulado en el aire, deben estar un nivel muy por encima del que se encontró en el año 2013.

En este sentido, las implicaciones que tiene en la salud de los habitantes de la vereda El Hatillo, han sido ampliamente demostrados con los estudios mencionados, respecto a los efectos de la presencia en el aire de partículas inferiores a 10 micras de tamaño, la Contraloría General afirma que:

“Las partículas de menos de 10 micras de tamaño pueden penetrar en los pulmones, llegar al torrente sanguíneo, y causar cardiopatías, cáncer de pulmón, asma e infecciones agudas de las vías respiratorias inferiores; por ello, la Organización mundial de la salud –OMS- 2011, define como parámetro las cifras de 20 microgramos por metro cúbico como medida anual y 50 microgramos por metro cúbico como promedio para un período de 24 horas, como niveles de exposición recomendables para los seres humanos. En Colombia, los valores límite permisibles de PM10, se definen en la resolución 610 de 2010, en la que se establece como promedio anual 50 microgramos por metro cúbico y para un período de 24 horas 100 microgramos por metro cúbico”.

Para el caso en cuestión, 190 familia entre las que se cuentan más de 30 adultos mayores residentes de la vereda El Hatillo, ven vulnerado este derecho por la demora injustificada del proceso de reasentamiento, y en consecuencia, se encuentran constreñidos a permanecer en un territorio cuyos índices de contaminación ambiental obligaron a las empresas mineras a reubicarlos desde el año 2010, se deteriora cada día más la salud de los adultos quienes junto con los NNJA y mujeres en estado de gestación, son la población más vulnerable de la vereda El Hatillo.

2.2. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

A la luz del artículo 1º de la Constitución Nacional, Colombia es un Estado social de derecho, basado entre otros principios “en el respeto a la dignidad humana...”. Así, según la interpretación que de dicho precepto hace la Corte Constitucional en la Sentencia C-397 de 2010, ha de entenderse que:

“La dignidad humana tiene una triple naturaleza constitucional ya que es un valor, un principio y un derecho fundamental autónomo, catalogado por este Tribunal como único valor absoluto que soporta la totalidad de los derechos humanos. De tal modo que constituye un principio fundante, estructural y eje definitorio del ordenamiento jurídico colombiano”.

Luego entonces, la dilación injustificada en el proceso de reasentamiento por parte de las empresas mineras, acarrea unas consecuencias gravísimas para las condiciones de vida digna de los habitantes de El Hatillo, pues ha de entenderse que la materialización del derecho a la salud comporta una incidencia directa en la materialización de la vida en condiciones de dignidad. Así, lo sostuvo la Corte en Sentencia C- 542 de 2005:

“(…) El funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales(…)”

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso *“(…) Las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)”*



Entendemos que el efectivo reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, se constituye como la única posibilidad de materializar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de esta población, especialmente aquellos con protección reforzada por parte del Estado.

En estos términos lo expresa la corte en sentencia T-264:

(...) "Según lo manifiesta la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la salud con el derecho a la vida, no se origina únicamente a partir de que se ponga en peligro la existencia vital del hombre, pues éste no se refiere única y exclusivamente a la simple existencia biológica, sino que implica además, la posibilidad de que el individuo lleve una vida en condiciones dignas y pueda desempeñarse normalmente en sociedad, alcanzando un estado de salud lo más lejano posible al sufrimiento y al dolor, pues al hombre se le debe respeto a la integridad física y una vida saludable en la medida que sea posible" (Negrillas agregadas).

2.3. EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

Frente al derecho a la vivienda digna la corte ha dicho que para su perfeccionamiento se requiere de unas condiciones mínimas de habitabilidad, lo que supone disponer de un lugar donde se pueda resguardar y que cuente con seguridad, iluminación y ventilación adecuada, con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios básicos y que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad (Sentencia T-661/12). De manera que los Estados tienen la obligación de promover que todos los ciudadanos tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, acorde con sus necesidades humanas y, debe proteger especialmente a los grupos poblacionales que se encuentran en alguna desventaja de acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda, como las madres cabeza de hogar que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir una vivienda adecuada a sus necesidades, la población ubicada en zona de riesgo, los desplazados por la violencia, las personas de la tercera edad y los niños, niñas y adolescentes.

En concordancia con lo anterior, el primer elemento que afirmó la Corte frente a la responsabilidad por la vulneración de este derecho cuanto tiene noticia de que el entorno es desfavorable y omite adoptar medidas tendientes a mejorarlo:

"Ahora bien, es importante señalar que ese derecho no sólo es desconocido cuando un particular o el Estado adelantan actuaciones encaminadas a contaminar el entorno ambiental de una vivienda. También lo es cuando el Estado es consciente de que el entorno ambiental de una vivienda está contaminado y no adopta las medidas adecuadas y necesarias para controlar las emanaciones pestilentes. De hecho, así lo ha entendido por ejemplo la Corte Europea de Derechos Humanos, entre otros, en el caso López Ostra contra España. En esa ocasión, la Corte Europea concluyó que el Estado le había violado a una persona su derecho a la vida privada, por no tomar las medidas razonables y necesarias para proteger su derecho a no soportar las emanaciones fétidas producidas por una previa afectación al entorno ambiental de su vivienda. Y esa doctrina, aunque no es definitiva para la Corte Constitucional, cuenta con autoridad persuasiva y debe ser tenida en cuenta, en tanto es regularmente tomada en consideración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de

interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de adoptar decisiones vinculantes para el Estado colombiano³.

Finalmente es importante recalcar que no sólo la Constitución (art. 51), sino además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1), tal y como han sido interpretados por la Corte Constitucional y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona a contar con una vivienda habitable; es decir, con una vivienda que proteja a sus habitantes de *amenazas para la salud [...] y de vectores de enfermedad*, como lo dice la Observación General N° 4 del citado Comité³.

En este sentido, la situación de precariedad y enfermedad por la contaminación en que se encuentran los adultos mayores, se ve empeorada por las difíciles condiciones que presenta sus viviendas, la falta de agua potable, de batería sanitaria, de salubridad, la ausencia de un servicio de recolección de basuras y de espacios adecuados para sobrellevar una vida en condiciones de dignidad en sus viviendas.

Es urgente, que el Estado se apersona de la situación de estas personas que no sólo son sujetas de especial protección por parte del Estado, sino que además se encuentran en alta situación de vulnerabilidad ante la demora en el proceso de reasentamiento y el fallador en la presente causa, profiera las órdenes necesarias para mejorar las condiciones de vida de los adultos y adultas mayores de la vereda el Hatillo, ordenando a las empresas a otorgarles la compensación adelantada, las mejoras y adecuaciones necesarias en las viviendas y en los espacios comunitarios.

2.4. DERECHO AL TERRITORIO Y A LA ALIMENTACIÓN CAMPESENA

Si bien el derecho al territorio de la comunidad campesina no goza de un reconocimiento legal expreso en el ordenamiento jurídico interno ni en la normatividad internacional, los organismos internacionales de protección a los derechos humanos y algunos tribunales nacionales, conscientes de la especial relación de esta población con el espacio en que habita, han concluido, a través de diversas vías, que el territorio naturalmente habitado por la población rural merece especial reconocimiento y protección por parte del Estado y la sociedad.

El derecho al territorio, tradicionalmente atribuido como un derecho particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, encuentra su reconocimiento en el Convenio 169 de la OIT³, que en el artículo 13 lo define como "(...) lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera".

No obstante el reconocimiento legal expreso del derecho al territorio, exclusivamente en relación con las comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos humanos en su jurisprudencia, manifiesta que la definición que del territorio hace el Convenio de 169 de la OIT ha permitido el desarrollo de la interpretación del derecho a la propiedad privada del artículo 21 de la CADH, en relación con los pueblos indígenas, como las **comunidades campesinas**. En ese sentido, la Corte IDH ha concluido que: "*Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar*

³ Corte Constitucional. Sentencia (T-618 de 2011). M.P: María Victoria Calle Correa.

y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el “campo” como el territorio propio de las comunidades campesinas y por las características que le son propias, lo ha reconocido como bien jurídico de especial protección constitucional. En ese sentido, ha manifestado la Corte:

“La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados.”

De la destinación del campo a la actividad agrícola, se desprende que la comunidad campesina depende de los recursos naturales dispuestos a su alrededor para la generación de ingresos y la provisión de su alimentación, de lo que se deriva el reconocimiento y especial protección con relación a estas comunidades de los derechos al ambiente, la alimentación y la seguridad alimentaria.

Sobre el derecho a la alimentación, El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación ha afirmado que es “(..)El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”.

En relación con el goce efectivo del derecho a la alimentación de las comunidades campesinas, la Corte Constitucional ha alertado que, como consecuencia del crecimiento y la tecnificación de la industria alimentaria, así como de la exploración y explotación de los recursos naturales para la realización de megaproyectos, su ejercicio y goce efectivo se encuentra en riesgo. Por lo tanto, ha advertido la necesidad de que el Estado deba encauzar la modernización y tecnificación de la industria “(..) preservando a las comunidades de producción tradicional de alimentos, toda vez que el hecho de no garantizar la protección de su oficio, implica poner en riesgo su seguridad alimentaria.”

De otro lado, el concepto de soberanía alimentaria, “hace referencia al derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garantizan una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos”⁴. Dicho concepto, además, es una vía para erradicar el hambre y la malnutrición de las comunidades que tradicionalmente se han dedicado a prácticas de producción artesanal, y actualmente es una bandera de la protección de las comunidades campesinas a nivel mundial.

⁴ FAO. Programa especial para la seguridad alimentaria-PESA-Centroamérica. Seguridad alimentaria y nutricional. Conceptos básicos. Pág. 2. Disponible en: <http://ftp.fao.org/TC/TCA/ESP/PESA/conceptosSAN.pdf>

Igualmente, es importante tener presente que en el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó para su adopción por la Asamblea General de Naciones Unidas la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. De llegar a adoptarse, este documento representa un significativo avance en el reconocimiento y protección del campesinado a nivel internacional. Entre otros temas, este documento avanza en la definición de campesino al establecer que por tal se entiende *"(...) un hombre o mujer que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados a sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos"*.

Y agrega que el término campesino puede aplicarse *"a toda persona que practica la agricultura, la ganadería o la trashumancia, que produce artesanías relacionadas con la agricultura o que desarrolla otras ocupaciones similares en zonas rurales"*, incluidas las personas indígenas que trabajan la tierra, como a las personas sin tierra.

Además, el documento reconoce los derechos del campesinado a la tierra y al territorio; a las semillas y al saber y la práctica de la agricultura tradicional; a los medios de producción agrícola; y a la libertad para determinar precios y mercados para la producción agrícola.

En el año 2013, fue realizado a cargo de la Organización de Naciones Unidas – ONU a través de El Programa Mundial de Alimentos (PMA), La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) y OCHA, un informe de valoración de la seguridad alimentaria y nutricional en tres comunidades del Cesar, entre ellas, la comunidad de El Hatillo, fundamentado este en la crisis alimentaria en que se vio sumida la población (Ver hecho N° 16). Dentro de los hallazgos y resultados que arrojó este estudio, se tiene que el nivel nutricional de la alimentación de la comunidad de El Hatillo era bajo, que sus bajos ingresos no les permitían acceder a una variedad de alimentos y mucho menos cultivarlos por el acaparamiento que las empresas realizan de la tierra en el ejercicio de su actividad minera.

La pesca que se constituía como una de las principales fuente de ingreso y de autoconsumo para los pobladores de la vereda, se vio considerablemente diezmada por la contaminación y posterior desviación del río Calenturitas, el cual abastecía la comunidad.

Frente a las mediciones de talla y peso de la población infantil de 6 meses de 5 años, se estableció que toda ella se encontraba por debajo de los niveles normales de crecimiento para menores de estos rangos de edad.

En este sentido, bajo el amparo de los instrumentos internacionales, ratificados por el Estado colombiano e integrados al bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, nos referimos con tanta amplitud al derecho que les asiste a los integrantes de esta comunidad a quien les fue despojada la vocación agrícola con la contaminación ambiental y para cuyas nuevas generaciones, les fue vedado por completo el derecho a gozar del saber tradicional y ancestral de sus mayores.

En consecuencia de lo anterior, fundamentamos en una parte importante la legitimidad de esta acción de tutela en el ejercicio de acceso a la justicia para este grupo de personas que sufren las consecuencias de la contaminación por actividad minera de las empresas DRUMMOND, PRODECO y CNR, así como las consecuencias de las demoras

injustificadas en el proceso de reasentamiento y solicitamos en el acápite pertinente, que se fije un término perentorio para la culminación de la primera etapa del reasentamiento con la firma del PAR, es importante que los habitantes de El Hatillo, sean reubicados DE INMEDIATO y SIN DILACIONES, para que no sea nugatorio este derecho al territorio, la soberanía alimentaria y campesina.

3. DE LOS GRUPOS POBLACIONALES DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

De acuerdo a la Corte Constitucional, el deber de protección que corresponde ejercer a las autoridades frente a todas las personas residentes en Colombia, se refuerza en relación con los sujetos de especial protección constitucional. En este sentido, ha definido como sujetos de especial protección constitucional *"aquellos que pertenecen a un sector de la población que, por cuestiones que escapan a su control⁵, se encuentran en circunstancias objetivas de marginalidad o debilidad manifiesta a la hora de satisfacer ciertos derechos fundamentales"*. Respecto de los mismos, ha establecido que en virtud del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, las personas y grupos poblacionales que vivan estas circunstancias son acreedoras de una especial protección constitucional que obliga a las autoridades y al legislador a brindarles un trato preferente y tener en cuenta las diferencias que los identifican.

3.1. Niños, niñas, adolescentes y jóvenes

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en especial los artículos 2, 3, 6, 8, 9, 16, 19, 20, 24, 28 y 29, en concordancia con el principio constitucional del interés superior de la niñez, exige al Estado adoptar medidas preventivas de protección; garantías inmediatas para proteger los derechos a la educación, la alimentación, la salud, la vivienda, la dignidad, entre otros; y mecanismos judiciales eficaces que garanticen un acceso digno a la justicia y una reparación diferenciada e integral.

La Corte Constitucional mediante el Auto 251 del 2008, expedido en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, dictó órdenes encaminadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, esto se erige sobre la base de una contradicción elemental que, en criterio de la Sala, existe entre la protección jurídica reforzada y prioritaria de la que son objeto indiscutido por mandato de la Constitución Política, por una parte, y la dramática realidad de la vida cotidiana de mucho más de un millón de menores de edad (...) que han sido víctimas indefensas y manifiestamente vulnerables del desplazamiento en todo el territorio colombiano."

Siendo así, las disposiciones dentro de un proceso de reasentamiento involuntario por contaminación ambiental, que propugnen por garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben dar estricto cumplimiento de los principios de la Convención de los Derechos del Niño, de las disposiciones de enfoque diferencial de los Principios Deng y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Este tema tiene especial relevancia en el caso particular, ya que los menores que han sido relacionados en este escrito como habitantes de la vereda El Hatillo, han sufrido, al igual que sus padres y abuelos, los impactos que la contaminación y las demoras en el proceso de reasentamiento conllevaron en la vida familiar. A estos NNAJ se les ha negado la posibilidad de crecer en medio de un hogar próspero, económicamente estable y feliz así como les ha sido negada la posibilidad de recibir de sus mayores la enseñanza de las

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-707/2005. M.P: Jaime Córdoba Triviño.

labores campesinas agropecuarias, ganaderas y pesqueras. Por ello se hace necesario, que las medidas cautelares y de fondo que sean tomadas por el Juez constitucional que conoce de esta causa, tengan en cuenta la garantía de los derechos a la salud, la educación y la recreación de los y las menores.

3.2. Adultos/as mayores

Hombres y mujeres atraviesan diferentes ciclos vitales que intensifican y/o generan particularidades y complejidades diferenciadas del en el proceso de reasentamiento involuntario, dependiendo de su edad (niños, niñas, jóvenes y adultos mayores). En particular para el caso en estudio, se presenta que existe un alto número de personas pertenecientes al grupo etario de la tercera edad, época de la vida enmarcada por la experiencia y la sabiduría, pero también donde los problemas de salud acentuados por la contaminación permanente son más complejos que en otros grupos de población.

En relación con la protección constitucional a las personas de la tercera edad, quienes por su edad o sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"*⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario prestar una especial atención a aquellas condiciones particulares que las personas enfrentan por estar atravesando este ciclo vital en temas prioritarios, como el derecho a la salud, a la educación, a la recreación y al trabajo en condiciones dignas, entre otros. En relación con la garantía del derecho a la salud y a la vida y vivienda dignas, es necesario que todas las ofertas que las empresas obligadas en el reasentamiento involuntario por contaminación ambiental, apliquen para este grupo poblacional y respondan a las particularidades del ciclo vital por el que estas atraviesan, valorando los cambios y las experticias. En este sentido, las órdenes judiciales a dichas empresas, deben tener en cuenta y estar acordes a la realidad de estas personas.

Es importante recordar que En dos años han fallecido por causas indeterminadas 6 personas del grupo etario de la tercera edad, las cuales, venían siendo aquejadas por afecciones respiratorias y problemas cutáneos, causados por la contaminación ambiental, de acuerdo con los resultados de los informes de salud elaborados para la población de la vereda El Hatillo.

Esta apremiante situación, exige una actuación pronta por parte de las autoridades judiciales para dar una solución efectiva a los adultos mayores pero también a los NNJA, mujeres en estado de gestación y en general a toda la población de la vereda, quienes no tienen la obligación de permanecer en un territorio afectado por la contaminación ambiental probada por el ministerio de ambiente y desarrollo territorial y que continúa siendo una amenaza latente para la comunidad.

A continuación se relacionan los adultos mayores residentes de la vereda y para quienes se solicitan las medidas provisionales y definitivas en la presente acción de tutela:

NOMBRE	DOC ID	SEXO	RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
CANDELARIO PARRA ROJAS	12395823	M	Jefe	16/04/1950	66

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-408/2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

MARIA DE LA CRUZ JIMENEZ GUTIERREZ	26811422	F	Compañero/a	03/05/1940	76
LORENZO ANTONIO VILLA OROZCO	1743307	M	Jefe	02/03/1938	78
YARIT MARIA TRILLOS RAMOS	36390398	F	Jefe	06/10/1949	67
MARIA DEL SOCORRO CAMACHO ARGUELLES	36390333	F	Madre	04/09/1940	76
ELBA ROSA AGUILAR MARTINEZ	26731660	F	Jefe	31/12/1928	87
CARMEN RIOS LARA	26891128	F	Jefe	16/07/1932	83
MIGUEL ANTONIO AGAMEZ OCHOA	6813394	M	Jefe	05/02/1950	66
FAMOR GONZALEZ ALTAMAR	3771229	M	Padre	18/08/1948	68
GERLEYN LAZARO CARDENAS ESTUPIÑAN	11050264	M	Jefe	09/02/1956	60
MARTHA IRENE CALDERA HERNANDEZ	22840821	F	Compañero/a	20/10/1953	63
ANA LUZ DITTA DAZA	36390529	F	Jefe	26/01/1953	63
LUIS MIGUEL BELEÑO IMBRECHT	12395537	M	Jefe	29/09/1947	69
LORENZO RAMOS	1715627	M	Jefe	15/10/1929	86
ELIGIA MARIA ROBLE MEJIA	42401453	F	Jefe	10/11/1937	79
RUMALDO GUERRA	1065999744	M	Jefe	25/03/1927	88
LUIS TERRAZA LUNA	12648002	M	Jefe	05/07/1942	74
NEFTALI SANJUAN URIBE	6792271	M	Jefe	16/09/1952	64
ALBERTO MEJIA PEINADO	12395504	M	Jefe	17/01/1944	72
GLADYS BEATRIZ ROJAS AGUILAR	36390428	F	Jefe	17/01/1950	66
ANA ELVIRA ROJAS IMBRECH	26738518	F	Compañero/a	14/09/1943	73
MANUEL ANTONIO IMBRECH OSPINO	1716148	M	Jefe	16/07/1928	87
DUBYS MARITZA ROJAS IMBRECH	36390539	F	Jefe	18/12/1948	68
ARISTIDES ESQUIVEL RODRIGUEZ	12395641	M	Jefe	29/05/1949	67
JOSEFA ANTONIA AGUILAR IMBRES	1116492991	F	Compañero/a	30/08/1952	64
MIGUEL ANTONIO BRAVO MORALES	77035212	M	Jefe	15/03/1954	64
ARIEL PARRA IMBRECH	12395824	M	Jefe	24/02/1953	65
BERTHA CELESTINA BARRAZA SUAREZ	36518021	F	Compañero/a	12/06/1945	71
AVENICIO ECHAVE NOVA	77000002	M	Jefe	10/01/1952	64
NIEVES CORREA CAMPO	5015225	M	Jefe	25/11/1945	71
CARLOS MANUEL MARTINEZ MARTÍNEZ	3901409	M	Jefe	02/01/1940	76

3.2.1. De la compensación adelantada

En suma de lo anterior, en el caso de los 31 adultos mayores residentes de la vereda El Hatillo, para quienes sus condiciones de salud se han visto seriamente afectadas, máxime ante las precarias condiciones en las que se encuentran viviendo y ante la falta de actuación de las autoridades regionales y departamentales, quienes aducen su imposibilidad para intervenir la vereda El Hatillo con inversión en infraestructura toda vez que existe una orden de reasentamiento y en tanto esto no ocurra, dichas inversiones en la vereda no se justifican.

En vista de ello, la población adulta mayor, presentó petición el pasado 15 de abril del año en curso, ante las empresas mineras (*Documento anexo como prueba con el presente escrito*), en el cual, se relata el estado de desnutrición en que se encuentran y el deterioro en sus condiciones de salud, el cual requiere de una atención especializada, asimismo, se expone la precariedad de sus viviendas, las cuales no cuentan con unas condiciones dignas para vivir y por cuanto ven disminuidas progresivamente sus condiciones de vida en la vereda El Hatillo.

Así las cosas, solicitan como compensación adelantada por el impacto de las demoras en el proceso la implementación de ciertas medidas de carácter urgente frente a la población adulta mayor:

1. Pagar un monto mensual a esta población, correspondiente a un salario mínimo legal vigente, cubrir costos de las citas con especialistas y medicina requerida por los adultos mayores que no sea cubierta por el SISBEN y garantizar un botellón de agua semanal en cada una de sus viviendas.
2. En Materia de vivienda:
 - a. Instalación de una batería sanitaria en todas las casas de adultos mayores (los que no cuenten con una).
 - b. Mejora de suelo, techo, paredes en las viviendas de adulto mayor que lo requieran dando prioridad a los más mayores y a quienes se han identificado con mayor vulnerabilidad.
3. En materia de adecuación del comedor del adulto mayor:
 - a. Construcción de un baño (para mujer y hombre)
 - b. Construcción de una cocina dotada completamente
 - c. Construcción de un tanque elevado de agua (para el suministro de agua a los baños y cocina)
 - d. Ventilación

Las anteriores pretensiones de los adultos mayores, fueron motivadas por las precarias condiciones a las que se ven sometidos en la vereda El Hatillo, ante la demora en el proceso de reasentamiento que debió culminar en el año 2012, estas personas solicitaron que al menos se les otorgaran algunos medios que paliaran su situación de vulnerabilidad e hicieran más llevadera su permanencia en el territorio mientras se efectiviza el reasentamiento.

A estas peticiones las llamaron *solicitud de compensación adelantada* lo cual no quiere decir en ningún momento que los adultos están renunciando al reasentamiento y las garantías que les deben ser otorgadas con el mismo. Por el contrario, estas personas continúan exigiendo el reasentamiento efectivo bajo las garantías que están explícitas en las directrices del Banco Mundial y la CFI.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".

A propósito de la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-1182 de 2008, que estudió el caso de un señor que padecía "litiasis renal" y al que su EPS le negó una cita con el urólogo por no encontrarse dentro del POS-S, el Alto Tribunal señaló que:

"La fundamentalidad de los derechos cuyo contenido es acentuadamente prestacional, tal como sucede con el derecho a la salud, se manifiesta, entre otras cosas, en el hecho que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en implementar medidas orientadas a realizar estos derechos en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de personas colocadas en situación evidente de indefensión. La falta de capacidad económica, el estado de indigencia, el alto riesgo de ver afectadas las personas la posibilidad de vivir una vida digna, son circunstancias que han de ser consideradas por los jueces para determinar la procedencia de la tutela en caso de omisión legislativa y administrativa pues se trata de derechos fundamentales".

En efecto, en virtud de lo dicho anteriormente, se concluye que el derecho a la salud, como bien jurídico amparado por el texto constitucional y los tratados internacionales, permite su configuración como un derecho fundamental autónomo y como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela.

En lo que respecta a la vida y vivienda dignas, se tiene que esta última, es un presupuesto para la materialización de la vida en condiciones de dignidad, toda vez que el hecho de no tener una vivienda en condiciones de habitabilidad, le impide a los sujetos desarrollarse libremente y conformar una familia.

En este sentido, frente a la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos a la vida y vivienda dignas, se ha pronunciado la Corte Constitucional como sigue:

"(...) En consecuencia, el derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto.

*Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras (...)"*⁷

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-583/2013. M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos, es importante aclarar que la comunidad de El Hatillo, pretende en su conjunto que le sean tutelados sus derechos a la salud, a la vida y vivienda dignas y al territorio y la alimentación campesina. En este punto, es menester referirnos al artículo 6° del decreto 2591 de 1991, en el cual, el legislador consagró una *excepción a la improcedencia de la Tutela* cuando se pretenda proteger "derechos colectivos".

Artículo 6: "(...) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable".

En este sentido, acude la comunidad a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, manifestado este en afectaciones irreversibles a la salud y muertes entre los residentes de la vereda El Hatillo, generadas por la contaminación ambiental y demora injustificada en el proceso de reasentamiento, como ha sido ampliamente demostrado a lo largo del relato y con los diferentes estudios del agua, aire y de la salud de estas personas, anexadas como prueba con este escrito.

"En sede de Sala de revisión la Corte se ha pronunciado haciendo referencia a la naturaleza del derecho como el criterio de diferenciación para determinar si procede la acción de tutela o la acción popular, sin embargo, ha resaltado en recientes pronunciamientos la dificultad que implica discernir entre los dos mecanismos cuando estamos frente a un caso que presente vulneraciones de derechos fundamentales y de derechos colectivos. Destacó la Corte en un caso que plantea una problemática en materia de procedencia similar al sometido a examen por la Sala:

"En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela.

Sin embargo, esa línea divisoria que parecería tan evidente entre una y otra acción, deja de ser clara, cuando el hecho generador de la vulneración, afecta derechos de una y otra clase, por ejemplo, cuando por la violación o amenaza del derecho al medio ambiente o a la salubridad pública, derechos éstos de carácter colectivo, resultan afectados derechos de rango fundamental, tales como la vida, la salud, la intimidad y la dignidad humana, entre otros".

En este sentido, es necesario recordar que los derechos fundamentales vulnerados y de los cuales se solicita su amparo, son derechos **individuales** y no colectivos en sentido estricto desarrollado por la ley, los cuales se encuentran radicados en cabeza de cada uno de los integrantes de toda una comunidad y que están siendo conculcados bajo los mismos presupuestos fácticos y circunstancias de hecho.

Frente al ejercicio de ponderación que debe realizar el fallador para determinar su procedencia, la Corte Constitucional menciona el cambio jurisprudencial y consecuentemente el cambio en el ordenamiento jurídico frente a la aplicación de la acción popular y la acción de tutela, tomando como punto de referencia los elementos fácticos:

"La quinta regla es de desarrollo más reciente aunque, al igual que las cuatro que la precedieron, ha sido aplicada de forma reiterada y uniforme desde su creación por el Tribunal Constitucional cuando éste ha entrado a determinar la acción procedente en casos cuya plataforma fáctica plantean un problema jurídico de procedencia igual al del caso sub examine. La inclusión de esta última regla, que hace referencia a la necesidad de acreditar que la acción popular no es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental, surge desde la sentencia T-1451 de 2000, como consecuencia del cambio en el ordenamiento jurídico colombiano que generó la entrada a regir desde el 5 de agosto de 1999 de la antes citada Ley 472 de 1998 sobre acciones populares".

Frente a la cantidad de personas que conforman la comunidad de El Hatillo y que son accionantes en la presente causa, debe reconocerse que cada una de ellas está viendo vulnerados derechos fundamentales con la explotación de las minas en su territorio y la dilación e incumplimiento de las órdenes ministeriales impartidas en las resoluciones 0970 y 1525 de 2010. Es por esta razón, que la comunidad, en cabeza de la Junta de Acción Comunal de la Vereda, acude a este recurso como mecanismo transitorio de protección de sus derechos individuales fundamentales, con el fin de lograr impedir que las afecciones continúen y el grado de enfermedad de cada uno de los integrantes de la comunidad empeore, especialmente el de los niños, niñas, adultos mayores y mujeres embarazadas.

En este sentido, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado manifiestan lo siguiente:

"Es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que "el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo... que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares". Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales". (Negrillas agregadas)

Si bien es cierto que es la contaminación generada por la explotación de las minas en la región, aunado a las demoras injustificadas en el proceso de reasentamiento, las causantes de las afectaciones expuestas en este relato, resulta evidente, que dichas afectaciones redundan en violación de derechos fundamentales como lo son la vida y vivienda dignas, la salud y el territorio y la alimentación campesina.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1386 de 2000, la Ley 387 de 2007, ley 1448 de 2011, Ley estatutaria 1537 de 2015 y Ley 1437 de 2011. Asimismo, las resoluciones ministeriales 0970 y 1525 de 2010.

6. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere(...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...) El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Teniendo en cuenta de que la comunidad de El Hatillo está conformada por grupos poblacionales, sujetos de especial protección constitucional como mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas de la tercera edad, las cuales, son las principales afectadas por las demoras en el proceso de reasentamiento, es inminente el daño a la salud que será causado a esta comunidad con la continuidad en las labores de explotación de las minas si la comunidad no es reasentada como fue ordenado desde el año 2010.

Queda demostrado con el informe de estudio poblacional sobre prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental, y el censo en salud realizados por la Universidad Javeriana para la vereda El Hatillo, que la salud de las personas residentes, se está viendo seriamente disminuida a causa de las actividades de explotación; de igual forma, queda demostrado que los niveles de contaminación en el aire han aumentado, a la par con los riesgos para la salud de niños, niñas, adultos mayores y población en general.

Bajo los hechos expuestos en el contenido de la solicitud, soportados por las pruebas que se anexan con este escrito, puede desprenderse la necesidad manifiesta de proteger los derechos fundamentales de esta población en extrema situación de urgencia y estado de vulnerabilidad como medida provisional a favor; todo ello por la magnitud de estos derechos de primera generación, sujetos de protección por vía de tutela y actualmente vulnerados.

En la inmediatez, por el daño que se ha causado y se viene causando a los habitantes de la vereda El Hatillo, a fin de evitar un perjuicio irremediable consistente en un mayor deterioro en la salud que traiga consecuencias graves e irreversibles para la vida de estas personas y a fin de evitar que el tiempo siga corriendo sin que se haya llegado a la firma de un PAR que concrete dicho reasentamiento y el consecuente traslado de la comunidad, como un acto plenamente legal y en el marco de los poderes de restablecimiento que le asisten como Juez Constitucional y además como una declaración de humanismo en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, le



solicito de forma respetuosa ordenar las siguientes medidas provisionales y urgentes de protección de derechos fundamentales de estas personas:

- Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la suspensión inmediata de la resolución No. 0302 de febrero 17 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se otorgó licencia y estableció Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de la mina "La Francia" por parte de la SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, así como la suspensión de las demás resoluciones posteriores que hayan otorgado títulos y concesiones a esta empresa para la exploración o explotación de minerales en inmediaciones del corregimiento La Loma de Calenturas en el municipio de El Paso, hasta tanto no se haga efectivo el reasentamiento de la comunidad de El Hatillo siguiendo los lineamientos del Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo.
- Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la suspensión inmediata de la resolución No. 1713 de agosto del 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se otorgó licencia y estableció Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de la minas "El Hatillo" por parte de la SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, así como la suspensión de las demás resoluciones posteriores que hayan otorgado títulos y concesiones a estas empresas para la exploración o explotación de minerales en inmediaciones del corregimiento La Loma de Calenturas en el municipio de El Paso, hasta tanto no se haga efectivo el reasentamiento de la comunidad de El Hatillo siguiendo los lineamientos del Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo.
- Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la suspensión inmediata de la resolución No. 0017 del 25 de enero de 2007, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se otorgó licencia y estableció Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de la mina La Loma - Pribbenow" por parte de la empresa DRUMMOND LTDA, así como la suspensión de las demás resoluciones que hayan otorgado títulos y concesiones a esta empresa para la exploración o explotación de minerales en inmediaciones del corregimiento La Loma de Calenturas en el municipio de El Paso, hasta tanto no se haga efectivo el reasentamiento de la comunidad de El Hatillo siguiendo los lineamientos del Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo.
- Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la suspensión inmediata de la resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, modificada por la Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se otorgó licencia y estableció Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de la mina "El Descanso" en su parte norte, por parte de la empresa DRUMMOND LTDA, así como la suspensión de las demás resoluciones posteriores que hayan otorgado títulos y concesiones a esta empresa para la exploración o explotación de minerales en inmediaciones del corregimiento La Loma de Calenturas en el municipio de El Paso, hasta tanto no se haga efectivo el reasentamiento de la comunidad de El Hatillo siguiendo los lineamientos del Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo.



- En consecuencia de lo anterior, ordene la suspensión inmediata de todas las actividades de exploración y explotación en las minas “La Francia”, “El Hatillo”, “La Loma - Pribbenow” y “El Descanso”, en concesión a las empresas DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. – CNR hasta tanto no se cierre el PAR con acomodo a las directrices establecidas por el BID, Banco Mundial y se haga efectivo el reasentamiento y traslado de la comunidad de El Hatillo.
- Ordenar a la Defensoría del pueblo, la implementación de medidas individuales y colectivas de prevención y protección para las personas en riesgo y la comunidad de El hatillo. Ordenar el acompañamiento permanente de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia para los representantes de la comunidad de El Hatillo.
- Ordenar a las empresas mineras, entregar la compensación adelantada a las personas relacionadas como adultos mayores, quienes se encuentran en riesgo inminente ante las afectaciones psicosociales y físicas de que son sujetos/as, en los términos que fueron solicitados por estas en petición del mes de abril del año en curso. Sin perjuicio de que participen del reasentamiento colectivo o individual, con la totalidad de las compensaciones e indemnizaciones que este suponga.

7. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen los derechos fundamentales de la comunidad de El Hatillo invocados como amenazados, violados y/o vulnerados a la salud, a la vida y vivienda dignas y al territorio y la alimentación campesina y en consecuencia:

- 7.1. En caso de no decretar como medidas provisionales las solicitadas en el apartado anterior, solicito a este Despacho que todas ellas sean ordenadas en el fallo de fondo de la presente acción de tutela.
- 7.2. Ordenar a las empresas mineras que, el Plan de Acción para el reasentamiento –PAR- se cierre en un **término perentorio razonable de 1 mes**, tiempo en el cual, el operador del reasentamiento, se encargue de culminar todas las labores faltantes, a saber, determinación de impactos, criterios de elegibilidad en cuya determinación se tome en cuenta el arraigo al territorio de todos los residentes de la vereda, selección de predios que incluyan una disponibilidad de territorio en el que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sean equiparables al que se tenía previo al inicio del proceso de reasentamiento y por último, medidas de compensación que permitan a la comunidad de El Hatillo superar los índices de pobreza multidimensional. Lo anterior, de acuerdo a las directrices establecidas por el Banco Interamericano de Desarrollo –BID-, el Banco Mundial –BM- y CFI y demás establecidas en el numeral primero. Asimismo, el PAR deberá incluir medidas de indemnización integral por daños inmateriales como el daño ambiental, en la salud, impactos psicosociales y daño a la vida de relación, producidos por el reasentamiento y la contaminación ambiental.

- 27
- 7.3. Ordenar a las empresas mineras realizar sin dilaciones el mejoramiento de las viviendas de los adultos mayores e infraestructura social, de acuerdo con las necesidades manifestadas por cada uno de ellos en el presente escrito.
 - 7.4. Ordenar a las empresas mineras la implementación de proyectos productivos en el nuevo Hatillo, efectivos y acordes a la vocación y necesidades de la comunidad. Dichos proyectos deberán ser concertados con los residentes de la vereda e informado el progreso en su elaboración, implementación y rendimiento trimestralmente hasta tanto estos sean autosostenibles.
 - 7.5. Ordenar a las empresas mineras la realización y financiación total de un estudio de genotoxicidad para cada uno de los residentes de la vereda El Hatillo, especialmente niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y mujeres embarazadas, el cual, determine los niveles de plomo, cadmio, níquel, arsénico y mercurio en la sangre, condición hematológica y coeficiente intelectual de los mismos. Dicho estudio será llevado a cabo por parte de una entidad escogida por los representantes de la comunidad.
 - 7.6. Ordenar el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

- Resolución No. 0970 de 20 de mayo de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1525 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Respuesta a petición con radicado 201110-235 expedida por la secretaría de salud departamental del Cesar.
- Informe epidemiológico de abril de 2011 sobre la prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental en la Vereda el Hatillo.
- Auto 457 en marzo de 2012 de la Autoridad ambiental de licencias ambientales - ANLA-.
- Informe de valoración de la seguridad alimentaria y nutricional en tres comunidades del Cesar. Documento conjunto de la Organización de Naciones Unidas - ONU a través de El Programa Mundial de Alimentos (PMA), La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) y OCHA.
- Informe de Actuación especial de auditoría de la Contraloría General de la Nación del mes de diciembre de 2013.
- Informe trimestral de la ANLA período abril-junio 2015.
- Petición presentada a las empresas mineras por los adultos mayores el 15 de abril de 2016.

- Solicitud de Estudio de Riesgo para la comunidad de la Vereda El Hatillo y estudio de impacto psicosocial por amenazas a representantes de la comunidad presentada ante la Defensoría del Pueblo, regional Valledupar-Cesar.
- Poder para actuar debidamente otorgado por el señor Alfonso Martínez, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Hatillo

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos la comunidad de El hatillo no ha presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

10. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, me encuentro ubicada en la siguiente dirección:

- Diag. 42 A #19 - 17 Piso 2 - Edificio Notinet, Bogotá.
- Correo electrónico: carolina@pas.org.co
- Celular: 0057 3203876185

Los accionados se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

- DRUMMOND LTD: Calle 72 # 10-07 of. 1302 Bogotá D.C
- C.I. PRODECO S.A: Calle 77 B # 59-61 Piso 5 Centro empresarial Las Américas II - Barranquilla
- COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. - CNR: C.I. PRODECO S.A: Calle 77 B # 59-61 Piso 5 Centro empresarial Las Américas II - Barranquilla
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: Calle 37 # 8-40. Bogotá D.C

De su consideración,



CAROLINA BUILES JIMÉNEZ
C. C. 1.037.583.472 de Envigado
T. P. 246.636 del C. S. de la J.

Señores

Jueces Constitucionales
Corte Constitucional
Consejo de Estado
Juzgados civiles, penales y administrativos del Circuito de Bogotá
Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá

Referencia: Poder especial para presentar Acciones de Tutela y otras acciones constitucionales.

ALFONSO MARTÍNEZ, identificado con cedula No. 12.395.945 del Paso, Cesar, en mi calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal de la comunidad del Hatillo, municipio del Paso, departamento del César, Colombia, **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA BUILES JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.037.583.472, portadora de la T.P. No. 246.636 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en la representación de nuestros intereses como comunidad, presente ante las autoridades judiciales correspondientes, todas las acciones constitucionales necesarias para la defensa de nuestros derechos: Acciones de Tutela, Acciones Populares, Acciones de Grupo, Acciones de cumplimiento.

Por lo anterior, solicito a ustedes reconocerle, en el momento en que ejerza este poder, la calidad de apoderada, con las facultades de, interponer acciones constitucionales y todas las demás actuaciones relacionadas con las pretensiones y defensa de los intereses de la comunidad de El Hatillo, municipio del Paso, departamento del César, Colombia, entre ellas solicitar medidas cautelares, proponer excepciones, recibir, transigir, suplir, renunciar, revocar, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos, y las demás previstas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

De su consideración,


cc 12395945
Alfonso Martínez
Presidente Junta de Acción Comunal del Hatillo
C.C. 12.395.945 del Paso, Cesar





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25191

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:

ALFONSO ANTONIO MARTINEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0012395945 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



63k44og4ykxo
11/10/2016 - 10:23:19

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.



LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Notaria primera (1) del Círculo de Valledupar

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL PARAGRAFO 1°, ART. 3° DE LEY 52 DE 1990, ART. 64, 65 DE LA LEY 743 DE 2002, ART. 25, NUMERAL 4° DEL DECRETO 2350 DEL 2003 Y EL ART 18 DEL DECRETO 890 DE 2008

CONSIDERANDO

Que la Junta de Acción Comunal de la VEREDA EL HÁTILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO con Personería Jurídica Número 5654 de 5 de Diciembre 1989. Realizó Asamblea General el día 22 de Mayo de 2016, con el fin de elegir cuadro de dignatarios periodo comprendido del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2020.

Que revisada la documentación se encontró que la elección y la solicitud se hicieron y presentaron oportunamente, con el lleno de los requisitos legales así como la reunión y decisión fueron válidos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir y reconocer como dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO, para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 y 30 de junio de 2020, de acuerdo al artículo 32 de la ley 743 de 2002.

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO
Directivos		IDENTIDAD
PRESIDENTE	ALFONSO MARTINEZ	12.395.945
VICEPRESIDENTE	VICTOR PEREA JIMENEZ	77.000.206
TESORERO	DEIBY ROJAS JAIMES	37.862.439
SECRETARIA	JESUALDO VEGA CAMACHO	77.162.249
FISCAL	ALMEYS MEJIA ROJAS	77.103.096
Comisiones de Trabajo		
EMPRESARIAL	MARTHA GARCIA PEDROZO	1.064.706.698
OBRAS	TEOBALDO NIEVES CARRILLO	77.029.273
SALUD	YOLIBETH TORRES PEDROZA	36.453.672
DEPORTE	JAIME VILLARUEL RIOS	77.104.796
ECOLOGIA	ELVIA ARAGON TERRAZA	1.065.998.297
JUVENTUD	WENDY FLOREZ TRILLOS	1.064.723.915
PAZ	ROSIRIS RODRIGUEZ PARRA	1.067.810.299
EDUCACION	YOELIS CORREA PARRA	1.065.996.858
TERCERA EDAD	CARMEN DIAZ OROZCO	1.065.996.511
FEMENINO	VIANNY GUZMAN	1.216.963.291
PARTICIPACION	YAIRIS PARRA ROBLES	1.000.063.631
Comisiones de Convivencia y Conciliación		
CONCILIADOR 1	EUGENIO MADRID AVENDAÑO	77.101.709
CONCILIADOR 2	MIRYAM JAIMES	63.309.893
CONCILIADOR 3	PEDRO CANTILLO CAAMAÑO	7.572.932
Delegados a Asocomunal		
DELEGADO 1	JESUS ARGUMEDO CASTAÑEDA	1.148.199.131
DELEGADO 2	CANDELARIA PARRA ROJAS	36.678.245
DELEGADO 3	WILDER DITTA ROJAS	1.003.251.530

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente auto rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Valledupar a los 16 DE JUNIO DE 2016


DELWIN GEOVANNY JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ
Secretario de Gobierno Departamental

Preparó: LINA ÁLVAREZ
Revisó: JONNY MARQUEZ